

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 08 de julio de 2021

Rad. 2020-00400-00

Se tiene que mediante auto de data 24 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanará unas falencias encontradas, allegando dentro del término legal concedido para ello, escrito subsanatorio.

Ahora, se otea que no fue subsanado lo indicado en el numeral 3° de ese proveído, que hace alusión a *“... Aporte el certificado especial para procesos de pertenencias expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos conforme exige el núm. 5 del art. 375 del C.G.P., comoquiera que el arrimado con la demanda data del 8 de julio de 2020, y por lo tanto no refleja la realidad jurídica del bien...”*, pues si bien, se indicó en el escrito subsanatorio que se procedió a realizar la solicitud a la oficina de registro, pero se informó que se será expedido en 20 días hábiles, allegándose copia del recibo de solicitud de fecha 02-07-2021, solicitando se tenga en cuenta provisionalmente la aportada, pues toda la información requerida para el proceso, se encuentra contenida en la certificación obrante en el expediente, y solo variaría la fecha de expedición, no es menos cierto que no se aportó el documento solicitado, pues este se hace necesario e indispensable a fin de verificar en la actualidad las personas que figuren como titulares de derecho reales sujetos a registro, y no puede tenerse en cuenta el arrimado inicialmente con la demanda, como quiera que esta data de casi un año atrás, y las condiciones pueden haber variado.

Igualmente, este Despacho no desconoce la gestión realizada por la parte demandante, pero considera que, a las luces de la normatividad vigente, los documentos que la partes quieren hacer valer en el proceso deben allegarse en su momento procesal completos, máxime cuando el mismo num. 5 del art. 375 del CGP en su parte final indica que la autoridad responderá dicha petición en un término de 15 días, situación que debe ser prevista por el interesado, antes de presentar la acción, aunado a ello, es un requisito especial que ordena la Ley.

Así las cosas, es preciso indicar que, las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), y al no haberse subsanado en su totalidad la demanda, la consecuencia jurídica es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

Primero: Rechazar la demanda promovida por el Instituto Misionero San Juan Eudes contra la Claudina Diaz y Otros, por no haber sido subsanada debidamente.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, y déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ